

Orocué – Casanare, tres (3) de octubre del 2022

Doctora:

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Jueza Cuarenta y Uno Civil del Circuito

Dirección: Carrera 10 #14-33 Piso 4

Email: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**

Radicado: 2019-0495

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Demandado: **GUSTAVO ALONSO GIRALDO VÉLEZ**

GUSTAVO ALONSO GIRALDO VÉLEZ, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.991 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional No. 157.107 del C.S. de la J., actuando a nombre propio y en defensa de mis intereses, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino de traslado, me permito proponer excepciones de merito en escrito separado, así:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Su señoría, invoco la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Lo anterior encuentra sustento en revisión realizada al plenario donde se evidencia que el Doctor MAURICIO SOLORZANO, quien según certificado de existencia y representación legal de la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., funge como VICEPRESIDENCIA JURIDICO, no obstante, lo anterior, con la presentación de la

demanda no basta con allegar dicho certificado donde se evidencia el cargo del referido funcionario, sino además es menester aportar copia de la escritura pública No. 1347 del 25 de agosto del 2014, por medio de la cual la Doctora MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO, en calidad de Representante Legal de la referida entidad, otorga poder general al señor SOLORZANO, lo anterior su señoría, advirtiéndose que en de conocimiento que en los poderes generales se establecen las capacidades que tienen los apoderados para actuar en ciertas calidades, y acá no se ha probado si el Doctor MAURICIO SOLORZANO, efectivamente cuentas con facultades para conferir poder al Doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ, para adelantar procesos verbales de rendición de cuentas.

Lo anterior, se torna necesario su señoría pues la ley es clara al indicar que no se puede otorgar poder a un abogado si no tiene capacidad para tal efecto, es decir, que dentro de las atribuciones conferidas al mismo en este caso en la aludida escritura pública No. 1347 del 25 de agosto del 2014, en la cual se le haya facultado expresamente para constituir apoderados judiciales para que representen al ente ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales.

De otra parte, como es sabido, el vicepresidente jurídico de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, a través del PODER GENERAL que aduce el Doctor CABALLERO CHAVEZ, fue conferido, puede facultar a otra persona para que represente los intereses de la institución, es decir, una persona con poder especial para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, para lo cual deberá tener en cuenta lo señalado en la Constitución, en la ley. De tal suerte que, si en éstos se prevé dentro de las funciones del vicepresidente jurídico, para designar apoderados en las controversias judiciales o extrajudiciales, dicho funcionario, previamente a la designación de mandatarios judiciales, deberá obtener la autorización del aludido órgano de dirección para tal efecto, so pena de que dicho acto esté afectado por los vicios propios de un negocio jurídico por falta de competencia.

En este sentido, se torna necesario que la parte activa aporte al plenario la escritura pública No. 1347 del 25 de agosto del 2014, suscrita en la notaría 65 del círculo de Bogotá, con el fin de observar si dentro de las funciones otorgadas en el poder general, se encuentra la designación de apoderados judiciales para la defensa de los procesos propios de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y en caso de que así no se evidencie nos encontramos ante un vicio de nulidad.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

- **CADUCIDAD**

La presente excepción la fundamentamos en los siguientes términos;

El día 6 de agosto del 2019 (conforme acta individual de reparto), el Doctor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ, actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, radico demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, proceso que por asignación, le correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2019, inadmite la demanda, al observar el Despacho que no se había agotado el requisito de conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., además que se debían aportar copia de las resoluciones Nos 377 del 16 de octubre del 2015, 001 del 20 de agosto de 2014 y 015 del 20 de febrero del 2015, como quiera que fueron relacionadas como prueba documental, pero no aportadas, por lo anterior el día 13 de septiembre de la misma vigencia se allega por la parte demandante escrito de subsanación, a lo cual el 16 de septiembre de la referida vigencia el juzgado rechaza la demanda al no haberse cumplido con los requisitos requeridos en el auto inadmisorio.

Acto seguido el apoderado de la parte activa presenta recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, el día 23 de septiembre del 2019, ante lo anterior el Despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo mediante providencia del 1 de octubre del 2019, a lo cual el Tribunal de Bogotá revoca la decisión adoptada por el a-quo, quien emite auto del 9 de diciembre del 2019 admitiendo la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, ordenándosele mediante numeral tercero y cuarto, correr traslado de la demanda y anexos y notificarme la providencia de la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G. del P.

De conformidad con el Artículo 94 del C.G del P.: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

De acuerdo con lo anterior podemos deducir con claridad que el demandante tenía un año a partir del Auto que admitió la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, para notificarme de la demanda, sin embargo, ello no aconteció dentro del referido termino, generando como consecuencia la caducidad de la acción.

Es importante resaltar que la notificación de la admisión de la demanda, se realizó únicamente hasta el día 6 de septiembre del 2022, ahora, si bien es de conocimiento público que la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, interrumpió los términos judiciales, no es menos que se tiene un auto admisorio de fecha 9 de diciembre del 2019, por consiguiente, tuvo entre el 2019 y 2020 mal contados 5 meses para la realización de las notificaciones, además de ello corrió toda la vigencia del 2021 y solo hasta el 26 de enero del 2022, solicitó al juzgado oficiar a la DIAN, a fin de obtener correo electrónico de notificación, sin que durante todo el tiempo transcurrido hubiese dado cumplimiento al numeral cuarto del auto que admitió la demanda, como quiera que en el plenario no se evidencia que en ese termino la parte activa hubiese realizado actividad alguna tendiente a la notificación del aquí demandado a la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, lo que significa que la parte demandante no cumplió con lo estipulado en el Art. 94 del C.G del P. , pues es evidente que solo hasta el año 2022 tuvo la intención de realizar las notificaciones y además de ello cuando la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, da respuesta a la solicitud, inclusive, el Despacho debe exhortar a la parte activa mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022, a la realización de la notificación so pena de desistimiento tácito.

Por lo anterior solicito a su despacho se sirva decretar la prosperidad de la presente excepción de caducidad de la Acción y decretado lo anterior solicito a su despacho se ordene la terminación del proceso, condena en costas y el correspondiente Archivo del mismo. proceso.

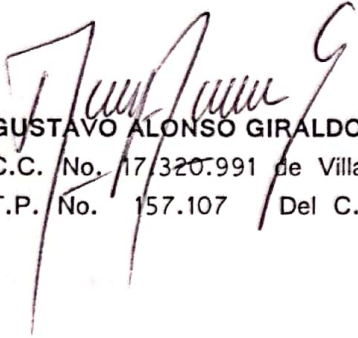
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi oposición y lo contenido en este escrito de conformidad con lo establecido en 82, 83, 84, 94 y 101 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. ANEXO

- Anexo copia de notificación realizada vía correo electrónico, por la parte demandante de fecha 6 de septiembre del 2022.

De la señora Juez;



GUSTAVO ALONSO GIRALDO VÉLEZ
C.C. No. 17.320.991 de Villavicencio
T.P. No. 157.107 Del C. S de la J.